



San Isidro, 07 de Febrero del 2024

OFICIO N° 000041-2024-DG/JNJ

Señorita

SIGRID TESORO BAZAN NARRO

Congresista de la República

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n

Lima. -

Referencia: OFICIO N° 107-2024-STBN/CR (12ENE2024)

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Antonio de la Haza Barrantes – Presidente de la Junta Nacional de Justicia, en atención al documento de la referencia, mediante el cual traslada la denuncia presentada ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República por los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz mediante escrito s/n de fecha 08 de enero de 2024, por supuestas *“reiteradas violaciones a los derechos laborales y la libertad sindical de la Junta Nacional de Justicia”*, para cumplir con informar y comentar a continuación respecto a las afirmaciones contenidas en cada uno de los puntos del escrito presentado por los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Osorio Cruz, según se pasa a exponer:

1. ***“Tras la dación por parte del Congreso de la República de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicado en el diario oficial El Peruano el 06.12.2022, donde en su Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final ha precisado que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado.”***

Respuesta y/o comentario:

La cita de la norma presupuestal no ha sido transcrita completamente, habiéndose omitido la parte final, que es precisamente la aplicable para el caso de los 3 denunciados, por lo que a continuación se transcribe el texto completo del párrafo citado, habiéndose subrayado para una mejor ubicación la parte omitida por los 3 denunciados:

“Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365”



Junta Nacional de Justicia

- 1) Dispónese que los contratos administrativos de servicios vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, suscritos al amparo de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 034-2021 y de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, así como los contratos por reemplazo vigentes y los contratos suscritos de conformidad con lo establecido en la Septuagésima Tercera; y, literales a) y b) del inciso 1 de la Centésima Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, y que cuenten con el financiamiento anual en su Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2023, son a plazo indeterminado. El presente numeral no comprende los contratos administrativos de servicios celebrados para cubrir necesidades transitorias, suscritos por necesidad del servicio, exigencias operativas transitorias o accidentales.”

Cabe indicar que al amparo de lo dispuesto en la citada normativa, la Junta Nacional de Justicia formalizó la conversión de diversos contratos temporales en contratos a plazo indeterminado, sin embargo no fue el caso específico de los 3 contratados denunciados debido a que el área usuaria, en este caso la Dirección de Selección y Nombramiento, en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos determinó explícitamente que no les correspondía acogerse al mencionado dispositivo por cuanto sus contratos temporales eran para cubrir necesidades transitorias y no para el desarrollo de labores de naturaleza permanente. En efecto, conforme a lo establecido en sus contratos, así como en las bases de sus respectivos procesos de selección que les dieron origen, la contratación de sus servicios estaban directamente vinculados y asociados a la ejecución de tareas y funciones de las diversas etapas que comprenden determinadas convocatorias para la selección de jueces y/o fiscales programadas por la Dirección de Selección y Nombramiento, contrataciones adicionales transitorias requeridas para el procesamiento dentro del plazo establecido en el cronograma del elevado volumen de postulantes las cuales, una vez culminadas dichas convocatorias, finalizó la necesidad de dichas contrataciones transitorias.

2. ***“La Junta Nacional de Justicia incumplió flagrantemente dicho dispositivo legal, concluyendo de forma irregular la contratación de tres (3) trabajadores que tenían la condición de dirigentes sindicales del Sindicato Único de Trabajadores CAS de la Junta Nacional de Justicia.”***

Respuesta y/o comentario:

Como se ha visto en el punto anterior, la JNJ no incumplió el citado dispositivo legal puesto que no era aplicable a los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz. Sus contrataciones transitorias fueron hechas al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, “que establece medidas para el otorgamiento de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19” y del “Subsidio por Incapacidad Temporal para Pacientes Diagnosticados con COVID-19”.

Con respecto a las condiciones, requisitos y procedimientos de contratación que se establecen en el Decreto de Urgencia N° 034-20210 para la culminación por cumplimiento del plazo de los contratos CAS, en su Disposición Complementaria Final se indica lo siguiente:

“Segunda. Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios”.



Junta Nacional de Justicia

“1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.”

El subrayado es nuestro, a fin de destacar que la ley citada establece expresamente que cumplido el plazo del contrato CAS, “concluye de pleno derecho”, lo cual significa que los efectos se dan tal cual se pactó, sin necesidad de comunicación o manifestación de voluntad. Es por ello, que el legislador volvió a precisar esta figura jurídica, al regular sobre la comunicación lo siguiente: *“La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato”*, lo que ha sido cumplido indistintamente con todos los servidores por igual al concluir sus contratos, tal como también se hizo con los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz.

TEMPORALIDAD DEL SERVICIO.

El concurso público de selección de personal que originó dichas contrataciones, se llevó a cabo conforme a las reglas establecidas en las *“Bases Estandarizadas del Proceso de Selección Bajo Contrato Administrativo de Servicios (DU N° 034-2021)”*, sobre la base del requerimiento que realizó el área usuaria, la Dirección de Selección y Nombramiento - DSN, contenido en el formato 01, en el cual se describió la información del puesto precisando expresamente, en lo que se refiere a su temporalidad, que es excepcional y temporal, con la finalidad de que este personal apoye en las actividades relacionadas a los concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales que debían convocarse e iniciarse en el año 2021, además de otras funciones encomendadas por la Dirección, como por ejemplo, la revisión de los nombramientos efectuados por el ex Consejo Nacional de la Magistratura. Esa fue la necesidad pública que justificó estas convocatorias, que responden a situaciones coyunturales de sobre carga laboral cuando se ejecutan los procesos de selección, en función también a la cantidad de postulantes, que ha tenido a su cargo la Dirección de Selección y Nombramiento en los años 2021 y 2022. Esta evaluación, cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final: *“Sexagésima Primera.- Contratos del personal incorporado al amparo del Decreto de Urgencia N° 034-2021, Decreto de Urgencia N° 083-2021 y Ley 31365”*, así como también en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, *“Informe Técnico vinculante sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración”*. Razón por la cual dichos contratos fueron para cubrir necesidades transitorias y accidentales que como se puede ver dependían de eventos externos y variables, no cuantificables con exactitud al momento de su contratación.

Por otra parte, se rechaza lo afirmado en el sentido de que la no renovación de los contratos tenga relación con que los contratados formaron parte de la directiva del Sindicato de Trabajadores CAS de la Junta Nacional de Justicia; pues se comunicó y socializó la constitución formal de dicho Sindicato con posterioridad a la emisión del documento mediante el cual la Dirección de Selección y Nombramiento se pronunció



Junta Nacional de Justicia

respecto a la no renovación de su contrato, lo que demuestra que dicha decisión fue adoptada de manera objetiva, técnica y se ajustó a las necesidades de la entidad, cuidando los limitados recursos del Estado. Ello también se demuestra en el hecho de que sí se renovó a plazo indeterminado el contrato del Secretario General de dicho Sindicato Sr. Pavel Ordóñez Escarza, porque en su caso sí correspondía.

- 3. “Al no estar conformes con dicha conclusión, los trabajadores acudieron al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, órgano rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos para el sector público, logrando que dicho Tribunal, el pasado 19 de mayo de 2023, declare la nulidad de los actos irregulares emitidos por la Junta Nacional de Justicia.”**

Lo que se declaró mediante las resoluciones del Tribunal de SERVIR fue la nulidad por falta de motivación de las Cartas mediante las cuales se comunicó a los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz la terminación de sus contratos el 31 de diciembre de 2022, ordenando retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de las mismas por la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Administración y Finanzas, a efectos de que se cumpla con dar debido cumplimiento al deber de motivación y fundamentación de dicho acto administrativo, como finalmente se hizo.

- 4. “Sin embargo, pese a la declaratoria de nulidad, la Junta Nacional de Justicia, decidió no acatar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, emitiendo nuevamente actos irregulares a fin de mantener su posición irregular.”**

Como se explicó en el numeral precedente, la Junta Nacional de Justicia acató totalmente las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, que le ordenaban motivar debidamente su decisión de no renovar las contrataciones de los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz, emitiendo las Cartas Nos. 000041, 000042, 000043 y 000044-2023-URH-OAF-JNJ en mayo de 2023, en las cuales se explicaban las razones que motivaron la decisión de no renovar sus contrataciones, las cuales les fueron debidamente notificadas a los interesados.

Cabe precisar, por otra parte, que al momento que el Tribunal del Servicio Civil venía tramitando el Recurso de Apelación de los mencionados ex servidores, éstos a su vez habían presentado y venían siguiendo simultáneamente una Acción de Amparo en la vía judicial ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, el cual en su sentencia (Resolución N° 03 del 9 de noviembre de 2023) declaró INFUNDADA en todos sus extremos las pretensiones de los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz, manifestando que en este caso no se produjo un despido incausado o injustificado sino únicamente el vencimiento del plazo del contrato y, asimismo, señala que no se ha probado que la no renovación de los contratos CAS de los demandantes haya ocurrido debido a su representación sindical.

- 5. “No obstante, los trabajadores volvieron a recurrir al Tribunal del Servicio Civil - SERVIR, logrando que el pasado 15 de diciembre de 2023, dicho colegiado emita las Resoluciones Nos. 004183-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, 004184-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 004224-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, las cuales, entre otros, declaran FUNDADO sus recursos de apelación y ordenan a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA reponer el vínculo laboral como servidores civiles en el cargo que desempeñábamos en las entidad.”**



Junta Nacional de Justicia

El mismo procedimiento administrativo continuó hasta su terminación, con las resoluciones señaladas, declarando finalmente fundados sus recursos de apelación.

6. “La Sala que ha resuelto nuestro caso ha observado lo siguiente respecto a la ejecutoriedad de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil:

“(...) todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos NI EFECTUAR INTERPRETACIONES QUE LIMITEN SUS ALCANCES, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado.”

Los señores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz omiten mencionar lo resuelto por el Poder Judicial que declaró infundada su demanda de Amparo, y que *“no se ha probado que la no renovación del contrato CAS a dichos demandantes debido a su representación sindical, máxime cuando con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 no existía obligación de la parte emplazada de renovar los contratos CAS de los accionantes, y habiéndose vencido el plazo de vigencia de los mismos, se ha producido la culminación de dichos contratos, y no así un despido arbitrario o incausado, por lo que debe desestimarse la demanda incoada.”*

No obstante la JNJ, tuvo la disposición de implementar lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, para cuyo efecto generó el Pedido N° 000386 de creación de los 4 nuevos registros en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) para poder implementar las reincorporaciones de los CAS dispuestas por el Tribunal del Servicio Civil, pedido este último que fue rechazado automáticamente *“por no contar con saldo”*, como se acredita con el siguiente correo de respuesta del AIRHSP-MEF:

RV: Rechazo de Pedido(s) de creación de Registros AIRHSP. - Mensaje (HTML)

De: Delia Pissani <delia.pissani@jnj.gob.pe>
Para: Juan Arevalo

Envío: martes, 9 de enero de 2024 15:30
Para: juanarevalo@jnj.gob.pe / junodosp@meff.gob.pe / delia.pissani@jnj.gob.pe
Asunto: Rechazo de Pedido(s) de creación de Registros AIRHSP.

Estimado Sr(a):

Por medio de la presente, se comunica que el/los siguiente(s) Pedido(s) de Creación de Registros AIRHSP ha(n) sido rechazado(s) automáticamente, el/los cual(es) se encuentran a la fecha en estado Rechazado por Saldo.

Código Pedido	Unidad Ejecutora	Tipo Registro	Sub Tipo Registro	Rubro de Financiamiento	Vigencia	Cant. Reg.	Total Mensual	Total Anual	Fecha de Creación
000386	000288 - JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA - DIRECCION DE ADMINISTRACION	4 - CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS	4 - CAS	00 - RECURSOS ORDINARIOS	Setiembre	4	37,291.08	448,892.96	09/01/2024

Se indica el motivo de rechazo siguiente: Rechazo automático del pedido por no contar con saldo.

Atentamente,
MEF - AIRHSP
Lima, 09 de enero del 2024

<https://apps4.mineco.gob.pe/airhspcasapp>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo es privilegiada, confidencial y solo de interés del destinatario. La lectura, difusión, distribución o copia de este correo esta prohibida. Si usted no es el destinatario legítimo del mismo, por favor reportelo inmediatamente al remitente del correo y borrelo. Por favor, tenga en cuenta que cualquier opinión emitida en este correo es propia del remitente y no representa necesariamente la opinión de la Institución. Finalmente, a pesar de sus esfuerzos razonables en el control de virus y programas maliciosos, la Institución no puede asegurar que estos no se encuentren en este correo por causas ajenas a su control, por lo que usted debe analizar este correo y sus archivos adjuntos antes de abrirlos.





Junta Nacional de Justicia

La Resolución N° 03 de fecha 9 de noviembre de 2023, cuya copia se adjunta, emitida por el 9° Juzgado Constitucional de Lima, declara “**INFUNDADA** la demanda de Proceso de Amparo interpuesta por los demandantes Almenia Tatiana Osorio Cruz, Elard Gandarillas Bonifas y Nicolás Enrique Fuentes Parodi contra la Junta Nacional de Justicia”, y cuyos Décimo segundo y Décimo tercero considerandos, señalan textualmente lo siguiente:

“Décimo segundo. - Que, no se ha probado en autos que con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, los demandantes hayan continuado laborando a favor de la entidad demandada, por lo que se ha producido el vencimiento del plazo del contrato, y no así un despido incausado o injustificado.

Décimo tercero.- Que, asimismo, si bien se acredita de la Constancia de inscripción del Sindicato único de trabajadores CAS de la Junta Nacional de Justicia de fecha 05 de diciembre de 2022 que, los demandantes tenían la calidad de integrantes de la Junta Directiva de dicho sindicato para el período del 24 de noviembre de 2022 al 23 de noviembre de 2025, no se ha probado que la no renovación del contrato CAS a dichos demandantes debido a su representación sindical, máxime cuando con posterioridad al 31 de diciembre de 2022 no existía obligación de la parte emplazada de renovar los contratos CAS de los accionantes, y habiéndose vencido el plazo de vigencia de los mismos, se ha producido la culminación de dichos contratos, y no así un despido arbitrario o incausado, por lo que debe desestimarse la demanda incoada.”

Llegados a este punto, es pertinente mencionar que dicha Acción de Amparo en la vía judicial no fue interpuesta por la JNJ sino por los mismos ex servidores Elard Gandarillas Bonifas, Nicolás Enrique Fuentes Parodi y Almenia Tatiana Osorio Cruz, casi al mismo tiempo que presentaron su Recurso de Apelación en la vía administrativa ante el Tribunal del Servicio Civil, **habiendo omitido dichos ex servidores su deber de informar al citado Tribunal administrativo que el Poder Judicial se encontraba abocado al conocimiento de la materia en cuestión a través de la Acción de Amparo**, pues en aplicación de una norma de rango constitucional, al interponerse la Acción de Amparo en el Poder Judicial, automáticamente el Tribunal administrativo debió abstenerse de seguir tramitando la Apelación del procedimiento administrativo.

Por tal razón, la Procuraduría Pública de la JNJ, como parte de las acciones de defensa jurídica de la entidad, ha solicitado a la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, que declare la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 004224-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 15.12.2023 (integrada por la Resolución N° 004354-2023-SERVIR-Segunda Sala), de la Resolución N° 004185-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 15.12.2023 y de la Resolución N° 004183-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 15.12.2023, que fueron las que ordenaron reponer a los ex servidores, por el presunto avocamiento indebido de dicho órgano administrativo sobre una causa que a su vez se encontraba pendiente ante el Poder Judicial, promovida por los mismos administrados en mención. Dicha NULIDAD DE OFICIO debería resolverla el Tribunal en los próximos días, de acuerdo al plazo establecido para esta acción.

Asimismo, el Tribunal de Servicio Civil los ha exhortado a que en lo sucesivo observen el deber de conducta procedimental previsto en el artículo 28 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-PCM por no haber informado al Tribunal que habían presentado la acción de amparo. Asimismo, las resoluciones de nulidad los exhorta a tener en cuenta la vigencia de los supuestos previstos en el artículo 29º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, sobre la prohibición de no incurrir en temeridad procedimental.



7. ***“Sin embargo, tras haber solicitado nuestra reincorporación como dirigentes sindicales del Sindicato Único de Trabajadores CAS de la Junta Nacional de Justicia, hemos sido notificados con el Oficio N° 003-2024-SG-SIUTCASJNJ el cual nos informa que durante la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de enero de 2024, que tras una reunión con el jefe de Recursos Humanos y la jefa de Administración y Finanzas de la entidad se abordó el tema de nuestra reincorporación y manifestaron que no se realizaría, por haber una nulidad en vía judicial.”***

En relación a lo manifestado por el Secretario General del Sindicato Único de los Trabajadores CAS de la Junta Nacional de Justicia – SIUTCASJNJ, respecto a que el suscrito y la Jefa de OAF habríamos autorizado expresamente al Sr. Juan Tisza Astete “para dar a conocer dicha situación en la Asamblea General Extraordinaria” del citado Sindicato, se debe indicar que ello no se ajusta a la verdad por cuanto carecemos de dicha competencia para transmitir formalmente una posición oficial al respecto, menos aún al no contar con una autorización expresa para ello.

Por otra parte, cabe precisar que tampoco se convocó a ninguna reunión de trabajo sobre este asunto, si bien se trata de una acción administrativa que corresponde implementar a la URH y a la OAF, siempre en el marco de las normas legales vigentes sobre la materia.

8. ***“Queremos alertar a su despacho, que una vez más, la Junta Nacional de Justicia, pretende poner en marcha sus políticas anti laborales. En esta oportunidad existe riesgo de incumplir una orden directa emitida por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR. Asimismo, queremos indicar que mediante Oficio N° 003-2024-SG-SIUTCASJNJ, el nuevo presidente Antonio Humberto de la Haza Barrantes tomó conocimiento de esta situación, sin embargo, pese a que mediante escrito de 05 de enero de 2024 le hemos reiterado nuestra intención de reunirnos con él, hasta el momento no se nos brinda una respuesta.”***

La JNJ no mantiene una política anti laboral, por el contrario, es respetuosa de la normativa y de las decisiones. Cuando todavía estaba vigente las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, a pesar de la existencia de la resolución judicial que omitieron comunicar al Tribunal, y al parecer también a vuestro despacho, realizamos los trámites para obtener los registros en el AIRHSP-MEF sin los cuales no podemos contratar. Y luego de la declaración de nulidad de las resoluciones por parte del Tribunal del Servicio Civil estaremos a las resultas del proceso judicial iniciado por las tres personas.

9. ***“Asimismo, queremos advertir que, en su momento la Señora Imelda Tumialan Pinto, es la que vendría incumpliendo con la ejecución de las resoluciones, lo que evidentemente dichas acciones respondan también a ilícitos penales contra quienes son renuentes a su acatamiento, en los términos en que han sido expedidas, tomando en consideración que las responsabilidades civiles, penales y administrativas son personalísimas, toda vez que, de acuerdo a los numerales a), ñ) y x) del artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, son funciones de la presidencia de la JNJ: a) Dirigir y supervisar la marcha institucional, ejerciendo las facultades generales como titular del pliego presupuestario (...) ñ) Dirigir la política de promoción de la integridad y ética institucional (...) x) Autorizar el ingreso, cese y rotación del personal en concordancia con la normatividad vigente.”***



Junta Nacional de Justicia

Por todo lo antes expuesto, reiteramos que la Junta Nacional de Justicia y quienes las dirigimos, cumplimos con las resoluciones de los tribunales administrativos y lo que determine el Poder Judicial.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

(documento firmado digitalmente)
BETTY LILIANA MARRUJO ASTETE
Directora General
Junta Nacional de Justicia

cc.: Despacho de Congresista María Grimaneza Acuña Peralta
Despacho de Congresista María del Pilar Cordero Jon Tay
Despacho de Congresista Isabel Cortez Aguirre
Despacho de Congresista Elva Edhit Julon Irigoín
Despacho de Congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe
Despacho de Congresista Susel Ana María Paredes Pique
Despacho de Congresista Janet Milagros Rivas Chacara
Despacho de Congresista Lucinda Vásquez Vela
Despacho de Congresista Alex Antonio Paredes Gonzales
Despacho de Congresista Carlos Enrique Alva Rojas
Despacho de Congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros
Despacho de Congresista Waldemar José Cerrón Rojas
Despacho de Congresista Jorge Samuel Coayla Juárez
Despacho de Congresista Raúl Felipe Doroteo Carbajo
Despacho de Congresista Jorge Alfonso Marticorena Mendoza
Despacho de Congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas
Despacho de Congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento

(BMA/mlg)